

5. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.

6. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, éste procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.

ARTICULO 4º Carácter consultivo. Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio, serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

ARTICULO 5º Reuniones. La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: Ordinarias, como cuerpo consultivo, las que serán convocadas por el Presidente de la República, y las informativas, las convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Estas últimas se realizarán por lo menos una vez cada dos meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una reunión ordinaria en el mismo período.

ARTICULO 6º Inhabilidades e incompatibilidades. No pueden ser elegidos miembros de esta Comisión los ciudadanos que al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en el de terceros distintos a los de las entidades o instituciones oficiales.

PARAGRAFO. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

ARTICULO 7º Período. Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de éste. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

ARTICULO 8º Secretaría técnica. El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

ARTICULO 9º Vigencia. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

LEY 69 DE 1993

(agosto 24)

por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Del establecimiento del seguro agropecuario. Establécese el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

ARTICULO 2º Entidades facultadas para expedir pólizas.

1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

2. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del seguro agropecuario, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas, siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente Ley.

PARAGRAFO. Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.

ARTICULO 3º Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Compañía de Seguros La Previsora S. A., el mapa de riesgos agropecuarios por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARAGRAFO 2º El Gobierno Nacional realizará en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente

Ley, un censo denominado El Minifundio en Colombia, para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente Ley.

ARTICULO 4º De las pautas para el desarrollo del seguro agropecuario. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en el mapa de riesgos agropecuarios y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el seguro agropecuario de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el artículo 1º de la presente Ley contra uno o varios riesgos.

2. Se exigirá como condición para la expedición del seguro, la contratación de la prestación del servicio de asistencia técnica.

3. El seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.

4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivos y de la naturaleza del riesgo asumido.

5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito, para evitar que la cobertura y la viabilidad del seguro agropecuario sean afectadas por la antiselección.

6. No podrán ampararse con el seguro agropecuario las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente.

ARTICULO 5º Programas de reaseguros. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro agropecuario según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

ARTICULO 6º Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuenta de manejo especial que será administrada por la unidad de seguros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 7º Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo 2º de la presente Ley que ofrezcan el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

1. Aportes del Presupuesto Nacional.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

ARTICULO 9º Líneas de crédito. El Gobierno Nacional y Finagro facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del seguro agropecuario a líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 10. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según lo estipulado por el artículo 19 de la Ley 34 de 1993.

ARTICULO 11. Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías. Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente Ley.

PARAGRAFO. El numeral 3º del artículo 30 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro".

ARTICULO 12. Capital de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario. El artículo 9º, parágrafo 1º de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"Parágrafo 1º Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro".

ARTICULO 13. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 16 de 1990, así:

"Parágrafo 3º Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios".

ARTICULO 14. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos. Derógase el artículo 21, literal b), de la Ley 5ª de 1973.

ARTICULO 15. Control de inversiones en los créditos agropecuarios. El artículo 37 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios".

ARTICULO 16. Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para el efecto y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 51 de 1990, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, evaluadas por su valor intrínseco.

En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera.

PARAGRAFO. Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1672 DE 1993

(agosto 23)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 1624 del 18 de agosto de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º del Decreto 1624 de 1993 en el sentido de que al doctor Mario Roberto Molano Secretario del Consejo de Ministros, se le acepta la renuncia a partir del 24 de agosto de 1993.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1667 DE 1993

(agosto 23)

por el cual se modifica el Decreto número 1506 de fecha 4 de agosto de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 1666 de 1991.

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto número 1506 de fecha 4 de agosto de 1993, por el cual se comisiona a la

doctora Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores para trasladarse a la ciudad de Quito, Ecuador, con el fin de asistir a la VII Reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Ecuatoriana, en el sentido de que dicha comisión es a partir del 23 de agosto de 1993 y por el término de tres (3) días y no como aparece en la citada disposición.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

DECRETO NUMERO 1668 DE 1993

(agosto 23)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento provisional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 114 del Decreto 1950 de 1973 y del Decreto-ley 10 de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase, a partir del 4 de octubre de 1993, la renuncia presentada por el doctor Fernando Panesso Serna al cargo de Cónsul General Central, grado ocupacional 7 EX, en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2º Nómbrase provisionalmente, a partir del 4 de octubre de 1993, al doctor Fernando Jaramillo Giraldo en el cargo de Cónsul General Central, grado ocupacional 7 EX, en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, en reemplazo del doctor Panesso Serna.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 1669 DE 1993

(agosto 23)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento provisional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 114 del Decreto 1950 de 1973 y del Decreto-ley 10 de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 31 de agosto de 1993, acéptase la renuncia presentada por el doctor Alberto Velásquez Martínez al cargo de Consejero, grado ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España.

Artículo 2º A partir del 31 de agosto de 1993, nómbrase provisionalmente a la doctora Dora Luz Campo de Botero en el cargo de Consejero, grado ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, en reemplazo del doctor Velásquez Martínez.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 1670 DE 1993

(agosto 23)

por medio del cual se hace un traslado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al doctor Jesús Antonio Berjano Avila, identificado con cédula de ciudadanía 14200453 de Bogotá, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, grado ocupacional 07 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de El Salvador, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, grado ocupacional 07 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala,